



## **CERTIFICACIÓN NÚMERO 20-22**

La que suscribe, Secretaria del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que, en la reunión ordinaria celebrada en la sesión del martes, 21 de abril de 2020, este organismo **APROBÓ** la siguiente **RESOLUCIÓN sobre la LIBERTAD DE CÁTEDRA Y LAS EVALUACIONES**

### **EN UN CURSO:**

### **POR CUANTO:**

1. La Ley de la UPR (ley 1 del 20-enero-1966 y según enmendada posteriormente, artículo 2(a)) establece que la libertad de cátedra es consustancial al deber educativo de la Institución que por dicha ley se configuró,

La Universidad, como órgano de la educación superior, por su obligación de servicio al Pueblo de Puerto Rico y por su debida fidelidad a los ideales de una sociedad integralmente democrática, tiene como misión esencial alcanzar los siguientes objetivos, con los cuales **es consustancial la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica:**

- (1) Transmitir e incrementar el saber por medio de las ciencias y de las artes, poniéndolo al servicio de la comunidad a través de la acción de sus profesores, estudiantes y egresados.
  - (2) **Contribuir al cultivo y disfrute de los valores éticos** y estéticos de la cultura.
2. La Ley de la UPR establece (artículos 2(b) (2 y 3)) que la honestidad en la educación, el adiestramiento y el servicio es un aspecto esencial en la formación de los educandos como futuros ciudadanos al servicio del País,
    - (b) En el cumplimiento leal de su misión, la Universidad deberá:
      - (2) Conservar, enriquecer y difundir los valores culturales del pueblo puertorriqueño y fortalecer la conciencia de su unidad en la común empresa de resolver democráticamente sus problemas.
      - (3) Procurar la **formación plena del estudiante**, en vista a su responsabilidad como servidor de la comunidad.

3. La Ley de la UPR enfatiza, hasta los más altos niveles en la jerarquía de su gobierno, estos valores, y en su Artículo 3(f) sobre la existencia de la Junta de Gobierno de la UPR,

... La Junta representará el interés público en la Universidad, velando siempre por la protección de la Universidad contra intereses político partidistas, o cualquier otro interés, que menoscabe su autonomía, contra tendencias anti intelectuales que se manifiesten en contra de la libertad académica, la promoción de la conciencia crítica y el **desarrollo pleno de las virtudes del estudiantado**.

4. El requerimiento de la honestidad en las gestiones educacionales y profesionales les aplica a todos los miembros de la comunidad universitaria, al docente, al educando y al personal de apoyo de la UPR. Como Institución no queremos promover la deshonestidad académica, ni accidentada ni por descuido, en manera alguna durante las evaluaciones de los cursos.
5. El Reglamento General de la UPR (RG-UPR, versión compilada del 16-febrero-2002, Artículo 11.1) define lo que la UPR significa por la libertad de cátedra,

La libertad de cátedra consiste en el derecho de todo miembro del personal docente a enseñar con objetividad y honradez la materia que profesa, sin otras restricciones que las que imponen la responsabilidad intelectual y moral de cubrir todos los elementos esenciales del curso, según aprobados por la autoridad correspondiente, el respeto al criterio discrepante y el deber de impartir conocimientos mediante **procedimientos pedagógicos identificados con la ética de la enseñanza y la búsqueda de la verdad**.

6. El RG-UPR (Art. 11.3) establece tersamente la obligación institucional sobre esta libertad de cátedra, sin ambages ni rodeos,

La Universidad protegerá la libertad de cátedra y de investigación de su personal docente.

7. El RG-UPR (Sección 11.4 - Derecho correlativo de los estudiantes) establece que,

El ejercicio de la libertad de cátedra y de investigación no menoscabará el derecho fundamental de los estudiantes a que el profesor cubra los elementos esenciales de cada curso, exponiendo los distintos puntos de vista dentro de un marco de respeto a la conciencia y a la libertad de pensamiento y expresión de los estudiantes.

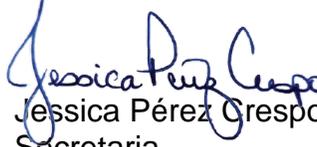
8. El profesor de cada curso deberá evaluar el trabajo sometido por sus alumnos, a tenor con las especificaciones indicadas en el prontuario del curso, para **determinar el nivel de aprovechamiento académico de cada alumno en los temas del curso**, con la rigurosidad que sea apropiada al objetivo principal y fundamental de esas evaluaciones. Los trabajos de evaluación del aprovechamiento académico son determinados y administrados por el profesor de cada curso, con el contenido, profundidad y rigor que el profesor determina.

9. El profesor de cada curso asigna la nota final del curso que corresponda al nivel de aprovechamiento académico que haya demostrado cada estudiante en los trabajos y evaluaciones de los temas del curso.

**POR TANTO:**

1. El Senado Académico se reafirma en reconocer los principios anteriores y en exigir a la gerencia académica de la Institución que ha de defender y mantener la prerrogativa del profesor, a tenor con la libertad de cátedra propulsada consustancialmente en la Ley de la UPR, para que este pueda enseñar los temas de cada curso, con el contenido, profundidad y rigor de aprobación que significó el colectivo de los profesores del Departamento, al aprobar cada curso en la Institución.
2. Esta resolución será efectiva inmediatamente a su aprobación por este Senado Académico.
3. Esta resolución será enviada prontamente a los docentes, estudiantes y gerentes académicos del RUM y a los Senados Académicos del Sistema de la UPR.

Y para que así conste expido y remito la presente certificación a las autoridades universitarias correspondientes, bajo el Sello de la Universidad de Puerto Rico a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinte, en Mayagüez, Puerto Rico.

  
Jessica Pérez Crespo  
Secretaria



LPM